

## **RESOLUCION No. 18 1549 DE DICIEMBRE 27 DE 2002**

Por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM

### **EL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 70 de 2001, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM, mediante fórmulas y valores, para calcular el Ingreso al Productor, la Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems.

Que se hace necesario reajustar el valor correspondiente al Ingreso al Productor y a los márgenes de comercialización para el mes de enero de 2003.

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable al ACPM para el mes de enero de 2003 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999 y la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, en \$2,236.50 por galón.

Que desde el año 2000 se viene suministrando para la ciudad de Bogotá D.C. un ACPM "premium" o "ACPM ecológico de bajo azufre" de mejores calidades en materia ambiental.

Que se requiere mantener el diferencial de precios que hasta la fecha se ha reconocido para el mencionado combustible, de tal forma que le permita a Ecopetrol cubrir los mayores costos en los que incurre en su proceso de producción.

Por lo anterior,

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998, en relación con la estructura de precios para el ACPM de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1 y el 31 de enero de 2003 será de mil doscientos sesenta y dos pesos (\$ 1,262.00) por galón. Este valor incluye la marcación del producto.

Por lo tanto, la estructura de precios para el Régimen de Libertad Regulada para dicho período es la siguiente:

<b>Componentes de los Precios Niveles de Distribución</b>	<b>ACPM</b>
	<b>(Pesos por Galón)</b>
1.Ingreso al Productor	1,262.00
2. IVA	201.92
3. Impuesto Global	353.82
4. Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles	192.00
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2,009.74
6. Margen al Distribuidor Mayorista	120.02
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	2,129.76
8. Margen del Distribuidor Minorista	208.95
9. Transporte de la planta de abasto mayorista a estación.	11.53
10. Precio Venta al Público sin Sobretasa	2,350.24
11. Sobretasa	134.19
<b>12. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.</b>	<b>2,484.43</b>

**PARÁGRAFO.** El Ingreso al Productor que regirá para el ACPM "premium" o "ACPM ecológico de bajo azufre" que se venda en la ciudad de Bogotá D.C. entre el 1 y el 31 de enero de 2003 será de mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 1,289.00) por galón. Este valor incluye la marcación del producto.

Por lo tanto, la estructura de precios de referencia para esta ciudad en dicho período es la siguiente:

<b>Componentes de los Precios Niveles de Distribución</b>	<b>ACPM</b>
	<b>(Pesos por Galón)</b>
1.Ingreso al Productor	1,289.00
2. IVA	206.24
3. Impuesto Global	353.82
4. Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles	192.00
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2,041.06
6. Margen al Distribuidor Mayorista	120.02
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	2,161.08
8. Margen del Distribuidor Minorista	(*)
9. Transporte de la planta de abasto mayorista a estación.	(*)
10. Precio Venta al Público sin Sobretasa	(*)
11. Sobretasa	134.19
<b>12. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.</b>	<b>(*)</b>

(\*): De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 8 2439 de 1998, en la ciudad de Bogotá D.C, al igual que en todas las ciudades donde aplica el Régimen de Libertad Regulada,

estos ítems serán fijados libremente por cada distribuidor Minorista.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**JUAN MANUEL GERS OSPINA**

Viceministro de Minas y Energía encargado de las funciones  
del Despacho del Ministro de Minas y Energía